PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; cuyas generales y la de sus representantes legales no figuran en la presente sentencia por no encontrarse depositado en esta jurisdicción su memorial de defensa contentivo de constitución de abogado ni la notificación de estos a su contraparte.

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00055, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Se rechaza la solicitud de Homologación del auto de Conformación de Consejo de Familia, a favor de la menor de edad Olimpia Mia, marcado con el No. 00179-2024, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta Sentencia. Segundo: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. Tercero: Se ordena la notificación de la presente sentencia por secretaría, a la señora [redacted], así como a la Procuradora General ante esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 053/2024, instrumentado el 30 de julio de 2024,

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2024; y **c)** el dictamen del Ministerio Público de fecha 9 de junio de 2025.

B. Conforme al artículo 26, numeral 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República es requerida cuando la sentencia impugnada envuelva intereses de menores de edad, como ocurre en la especie, debido a lo cual le fue comunicado el presente recurso de casación a dicha Procuradora, a consecuencia de lo cual la Procuradora General Adjunta [redacted] emitió el dictamen de fecha 9 de junio de 2025, en el que dictamina que procede rechazar el presente recurso de casación. Por otra parte, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las hoy recurrentes solicitaron a la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo la conformación del Consejo de Familia con el objetivo de que se nombre a [redacted] tutora de su sobrina menor de edad O. M. del R.[1], y que se nombrara a su vecina como protutora, para que su tía la represente en la determinación de herederos y partición respecto del inmueble que era de la madre de la menor, a fin de administrarlo y de ser de difícil partición proceder a la venta para comprarle a la menor de edad otro inmueble, crearle fideicomiso o abrirle una cuenta de ahorros que garantice su salud, educación, alimentación, vestido o recreación para su desarrollo integral, procediendo el tribunal de primer grado a dar como válida la constitución del referido consejo y su deliberación en cuanto a vender el aludido inmueble, mediante auto núm. 00179-2023 del 12 de marzo de 2024; **b)** el

[1] Se abrevian los nombres de los menores de edad conforme lo dispone el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-2023.

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

indicado auto fue objeto de solicitud de homologación por la parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó dicha solicitud.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente*

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie, se advierte que [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación el 30 de julio de 2024, mediante acto núm. 053/2024, antes descrito, notificados respectivamente, en la calle [redacted] núm. 1,

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Hato Nuevo, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, y la [redacted], provincia Santo Domingo, emplazamiento este que fue recibido en persona por dichos recurridos, por lo que, en virtud del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, es considerado como válido.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

9) El caso se trata de un asunto con interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de

los hechos y del derecho; **segundo:** inobservancia de la ley en favor del menor desprotegido; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación de la Ley núm. 136-03, falta de interés en la protección de la menor.

Valoración de las pretensiones de las partes

11) La parte recurrente alega en su primer y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el tribunal de primera instancia erróneamente estableció que la petición de consejo de familia era únicamente para la determinación de herederos respecto del inmueble que le fue legado a la menor en cuestión, cuando el objetivo principal era para garantizarle a la niña su desarrollo emocional, intelectual, social y físico; **b)** lo anterior fue inobservado por la corte, quien debió analizar la solicitud y en base a lo solicitado emitir una resolución que buscara alternativas de protección personal y patrimonial para la menor, emitiendo medidas que garantizaran la cercanía y el entorno familiar con sus ascendientes y colaterales cercanos; **c)** que la alzada al rechazar la homologación inobservando lo indicado contradijo los principios establecidos en la Ley núm. 136-03 y Código Civil, ya que se sustenta en que la conformación del consejo de familia no es necesaria porque se basa

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

únicamente en la justificación de administrar los bienes de la menor; **d)** que la corte de apelación no proporcionó motivación sólida para rechazar el consejo de familia.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…3.-El artículo 56 de la Constitución de la República, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el Principio V del Código Para el Sistema de Protección de los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03 se conjugan al establecer que el Estado hará primar el interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes, para garantizar su desarrollo armónico e integral. En el caso de la especie, se trata de reguardar (sic) los derechos de propiedad que de forma legítima le corresponden a la menor de edad (…), por lo que le compete a esta Corte determinar si el consejo de familia conformado ha sido realizado conforme a las disposiciones de las normas que rigen la materia y preservando el interés superior de los niños en cuestión. 4.-En el caso que nos ocupa, se desprenden los siguientes hechos como ciertos: a) En fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), nació la niña (…), según consta en el extracto de nacimiento, inscrita en el Libro No. 00064, de registro de Trascripción, Folio No. 0004, Acta No. 006304, del año 2018, expedida por la Oficialía del estado civil de la 10ma. Circunscripción, Distrito Nacional, hija de la señora [redacted]; b) Que en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), falleció la*

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

señora [redacted], en el estado de New Jersey, Estados Unidos de América, según Certificado de defunción número de archivo de Estado: [redacted]6, suscrito por [redacted], Registrador estatal. Oficina de registro y estadísticas vitales; traducido al español por el Licdo. [redacted], intérprete judicial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Santo Domingo, R.D., firma legalizada en la Procuraduría General de la República; c) Que en la referida conformación fue designado a la señora [redacted], como tutora, y a la señora [redacted], como pro-tutora; d) Que el objeto del Consejo de Familia es con la finalidad de que la tía materna, la señora [redacted], represente a su sobrina la menor de edad, (…), en la determinación de herederos de los bienes relictos de la de cujus [redacted], en la partición de dichos bienes y de manera especial, del bien inmueble identificado como: La casa de dos niveles y el solar que se encuentra detrás de dicho inmueble ubicada [redacted] de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, la cual se encuentra a nombre de la extinta señora [redacted], administrar los y en caso de que sean de difícil partición, proceder a la venta, con la autorización del Consejo de familia, y siempre debiendo utilizar los fondos provenientes de la venta del inmueble para comprarle a la menor de edad otro inmueble, crearle un fideicomiso, o abrirle una cuenta de ahorros que garantice sus salud, educación, alimentación, vestido, recreación para su desarrollo integral.

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

13) En el mismo ámbito de su motivación la alzada sostuvo lo siguiente:

5.-Esta Corte luego de ponderar la sentencia de conformación de Consejo de Familia que se somete a Homologación, ha podido establecer que respecto a la menor de edad (…), se ha conformado con los siguientes miembros; Por la línea Materna: [redacted] *(Tía materna/Tutora); Mélida del Rosario del Rosario (Abuela materna/Miembro);* [redacted] *(Primo materno/Miembro), Por la línea Paterna:* [redacted] *(Vecino/Pro-tutora);* [redacted] *(Vecino/Miembro). 6.-Se ha designado a la señora* [redacted]*, (tía) del menor de edad, como la tutora de la menor (…) y a la señora* [redacted]*, (vecino), como (pro-tutora). 7.-Esta Corte entiende que la conformación del Consejo de Familia resulta irregular, por los siguientes motivos: 8.-Esta Corte solicitó la opinión del ministerio público, quien ha opinado que la forma siguiente: ": "Primero: Rechaza la solicitud de homologación del consejo de familia de la menor OLIMPIA MIA, levantada por ante la magistrada Ebridelina del Carmen de la Oz, asistida de la secretaria* [redacted]*, a los doce (12) días de marzo del dos mil veinticuatro (2024), en el entendido que para los fines que se está conformando el consejo de familia, no es más que única y exclusivamente para que se autorice a la Sra.* [redacted] *(tía-tutora), a la venta del inmueble ubicada* [redacted] *de Santo Domingo Oeste, el objeto del consejo de familia es garantizar el*

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

bienestar, y seguridad, en favor y provecho de la menor de edad, lo que no se garantiza con la venta de los inmuebles; SEGUNDO: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Ministerio Público de NNA, así como a las partes interesada. TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas en razón de la materia". 9.-Que esta Corte entiende que la solicitud de homologación del consejo de familia debe ser rechazada, en razón de que lo que se pretendía con la conformación del mismo, era la venta de los bienes inmuebles de la menor de edad (…), lo cual requiere de otros requisitos establecidos por la Ley. 10.-Es deber del Estado, proteger los intereses de los Niños, Niñas y Adolescentes, y los Jueces tienen el deber de observar en todas las decisiones donde estén involucrados el interés superior del niño, contemplado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 6, 7, 56, 68, 69 de la Constitución y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, siendo parte del interés superior el que frente a los intereses de los adultos, siempre prevalecerá el de los menores. 11.-Esta Corte, luego de haber ponderado el acta de Consejo de Familia, que se ha sometido para su homologación, los documentos aportados, la opinión del Ministerio Público, los hechos presentados, y observando el interés Superior del Niño, establecido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, así como los

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

artículos 402 al 416, procede acoger la opinión del Ministerio Publico y rechazar la homologación del Consejo de Familia previamente descrito.

14) Debido a los planteamientos expresados resulta oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones. En ese sentido, el consejo de familia es una figura creada a los fines de resolver, proteger y salvaguardar el bienestar de uno de los miembros de la familia afectado de una incapacidad, como es el caso de los menores de edad, lo que se deriva de las disposiciones del artículo 405 del Código Civil, que establece que: "*Cuando un hijo menor y no emancipado quede huérfano, y carezca de tutor elegido por sus padres, ni tenga ascendientes varones, como cuando el tutor de una de las dos clases expresadas se encuentre en los casos de exclusión de que se hablará, o tenga excusa legal, se proveerá por el consejo de familia al nombramiento de un tutor*".

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el consejo de familia es una institución jurídica compuesta (en este caso) por el juez de niños, niñas y adolescentes del juzgado de primera instancia y por seis parientes o afines vecinos de la común, la mitad de la línea materna y la otra mitad de la línea paterna, según el orden de proximidad de cada línea, como lo prescribe el artículo 407 del Código Civil. Dentro de las funciones de dicha asamblea está las de nombrar los órganos de la tutela y dirigir la

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

administración de los bienes de la persona incapaz. Esta institución tiene por fin preservar los intereses económicos y morales de los incapaces (en este caso por minoridad), a través del respaldo y apoyo de personas que lo representen en su mejor interés a falta de los padres o uno de estos[2].

16) Igualmente, de las disposiciones combinadas de los artículos 406[3] del Código Civil y 200[4] de la Ley núm. 136-03 que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes se deriva que los Juzgados de Paz son los competentes para conformar, supervisar y validar el Consejo de Familia y sus deliberaciones, salvo en aquellos casos en que el incapacitado sea un menor de edad, escenario en el cual la referida ley en el texto precitado le otorga dicha competencia de manera exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, siguiendo las formalidades previstas en el derecho común.

17) Además, en cuanto al punto que se examina, esta Primera Sala haciendo una exégesis de los artículos relativos al consejo de familia respecto de los menores de edad

[2] SCJ-PS-24-0142, 31 de enero de 2024, BJ 1358.
[3] Art. 406 CC. "*Este consejo se convocará, sea a requerimiento y diligencia de los parientes del menor, de sus acreedores y sus partes interesadas, sea de oficio y por disposición del Juez de Paz del domicilio del menor…*".
[4] Art. 200 Ley 136-03: "El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tiene competencia exclusiva para celebrar Consejo de Familia en todos los casos en que fuere necesario el cumplimiento de esta formalidad, debiendo observar para tales fines las formalidades previstas en el Código Civil y sus reglamentaciones".

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

ha juzgado que: "Los casos en que el tutor necesita la autorización del consejo de familia para realizar una actuación en nombre del menor bajo tutela, son: a) la compra o arrendamiento de los bienes del menor en su propio beneficio (art. 450 cod. civ.); b) la contratación de empréstitos por cuenta del pupilo (art. 457); c) la enajenación o hipoteca de sus bienes e inmuebles (art. 457); d) la aceptación o repudio de una herencia perteneciente al menor (art. 461); e) la aceptación de donaciones hechas al menor (art. 463); f) la interposición de demandas relativas a derechos inmobiliarios del menor o su asentimiento (art. 464); g) la provocación de una partición (art. 465) y, h) la celebración de transacciones en nombre del menor (art. 467)[5]".

18) Por otro lado, la Ley núm. 136-03, del 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, derivándose también del principio VI de la citada ley, la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños,

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 942, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

expresando en su parte *in fine*: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

19) En cuanto al caso en concreto, respecto a que la corte valoró erróneamente la petición del consejo de familia, ha sido juzgado por esta Primera Sala que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa6.

20) Con motivo del presente recurso de casación, fue aportada la solicitud de conformación del consejo de familia minoría edad, depositada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, realizada por [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario, a través de su abogado, el Lcdo. [redacted], la cual tiene como *OBJETO DE SOLICITUD DEL CONSEJO FAMILIA*: "Constituir un consejo de familia con el especifico propósito de

6 SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

nombrar un tutor y protutor, los cuales se propondrán en asamblea celebrada el día y hora que lo decida el o la juez presidenta del consejo de familia, **AUTORIZANDO ADMINISTRAR los bienes que le corresponden a la menor, inscripción en la seguridad social, inscripción y representación en las escuelas e instituciones educativas, permiso para viaje al extranjero**, cuya justificación debe acogerse y ser designado como tutor legal mediante la conformación del Consejo de Familia, como lo establece la norma y en consecuencia proteger legalmente los bienes que por ley corresponden a la menor. ATENDIDO: A que el interés del TUTOR sea conformado este Consejo de Familia, es con la finalidad de administrar los bienes que han sido determinados, velar por la crianza y el bienestar de la menor, de conformidad a la Ley, el referido Consejo informa gestión o transacción a realizar; (..)".

21) De la revisión del fallo impugnado se observa que la corte *a qua* rechazó la solicitud de homologación del consejo de familia derivando como razonamiento que con esta únicamente se pretendía la venta del inmueble perteneciente a la menor de edad en cuestión.

22) Ha sido juzgado por esta sede de casación que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión7. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas8.

23) Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean "suficientes" para decidir lo juzgado. La "motivación suficiente", como dice el Tribunal Constitucional español9, no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración probatoria y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (*ratio decidendi*), presupuestos de la conclusión decisoria (*decisum*).

7 SCJ, 1.ª Sala núm. 35, 10 de octubre de 2012, BJ 1223; núm. 55, 20 de junio de 2012, BJ 1219; SCJ-PS-24-1936, 25 septiembre de 2024, BJ 1366.
8 TC/0017/12.
9 SSTC 27/1988, FJ 4, 109/1992, FFJJ 2, 3 y 4, y 3/2011, FJ 5.

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

24) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

25) En el presente caso, se advierte que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en razón de que la corte *a qua* se limitó a juzgar la contestación bajo el supuesto de que la conformación del consejo de familia era exclusivamente para la venta de los bienes de la menor de edad partiendo del dictamen ofrecido por el Ministerio Público, sin realizar un examen propio del caso y sin referirse a los demás objetivos presentados en dicho consejo, que consistía no solo en la administración del patrimonio perteneciente a la menor, sino también la autorización para realizar la

inscripción de esta en la seguridad social, representarla en las instituciones educativas y obtener permisos para viaje al extranjero.

26) De conformidad con lo expuesto precedentemente, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa de cara a e cara a los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte solicitante, hoy recurrente en casación, lo que pone de manifiesto que la decisión refutada no satisface el deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

En cuanto a las conclusiones de fondo de la parte recurrente

27) La parte recurrente solicita en su memorial casación, el fallo directo del caso en virtud del artículo 38, párrafo III de la Ley 2-23.

28) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

29) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

30) Conforme se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

31) En el caso que nos ocupa, pese a la casación del fallo impugnado, esta sala desestima la pretensión de fallar de forma directa el punto anulado, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

32) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

33) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo consagra la ley que regula la materia objeto de

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

controversia, igualmente en virtud del numeral 2, artículo 55, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8, 10, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 36, 40 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 405, 406, 407, 450, 457, 458, 461, 463, 465 y 467 del Código Civil; la Ley núm. 136-03, del 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00055, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-2388
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1317 (2024-R0392517)
Partes: [redacted] y Mélida del Rosario de del Rosario vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de auto de conformación de consejo de familia
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*